



Roj: **STIC 1103/2026 - ECLI:ES:TIC:2026:1103**

Id Cendoj: **08019420232026100003**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección Civil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **23**

Fecha: **13/07/2026**

Nº de Recurso: **406/2026**

Nº de Resolución: **247/2026**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **SERVANDO LUIS MARRON BERLANGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 23

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549423

FAX: 935549523

EMAIL:instancia23.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0556000003040626

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 23

Concepto: 0556000003040626

N.I.G.: 0801942120268103415

Juicio verbal (250.2) (VRB) 406/2026 -11

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

SENTENCIA Nº 247/2026

Juez: Servando Luís Marrón Berlanga

Barcelona, En Barcelona a fecha de la firma electrónica.

Vistos por SERVANDO LUIS MARRÓN BERLANGA Magistrado titular de la Sección 23 (Civil) del Tribunal de Instancia de Barcelona los autos de juicio verbal nº 406/2026; promovidos por la mercantil INVESTCAPITAL, LTD, representada por el Procurador Don José Manuel Jiménez López, y defendida por la Letrada Doña D^a Begoña Tortosa Bañuls; contra D. Edurne, en situación de rebeldía en las presentes actuaciones, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 31.3.2024 se presentó por el Procurador Don José Manuel Jiménez López, actuando en representación de la mercantil INVESTCAPITAL, LTD, demanda de juicio verbal frente a D. Edurne. En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que se condene a la demandada conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO:Admitida la demanda a trámite por decreto de 20.4.2026, el demandado no se personó ni contestó en tiempo y forma, lo que motivó su declaración de rebeldía por Diligencia de Ordenación.

TERCERO:No siendo necesaria vista, quedaron finalmente los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO:La demanda origen de las presentes actuaciones tiene por objeto resolver sobre la reclamación efectuada por la actora a la demandada por razón de deudas contractuales.

SEGUNDO:En el presente caso la parte demandada ni ha contestado ni ha comparecido para el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, ello no obstante no significa que por dicha incomparecencia las pretensiones de la parte actora deban ser automáticamente admitidas y en tal sentido el artículo 496 de la LEC ya dispone que:

Artículo 496. Declaración de rebeldía y efectos.

1. El Letrado de la Administración de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal.

2. La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

Por ello corresponde a la parte actora justificar todas y cada una de las pretensiones o conceptos que reclama, tal como se deriva de las normas de carga probatoria del artículo 217 de la LEC.

Ahora bien, en el caso de autos no se ha aportado certificado desglosado de la deuda al tiempo de la cesión entre la entidad ahora accionante y la primitivamente acreedora del préstamo, lo que impide de manera total controlar cómo y en qué forma se ha practicado la liquidación de la deuda, lo que, a su vez, impide controlar de manera formal el carácter de líquida, vencida y exigible de la deuda y efectuar control de abusividad, motivos que por aplicación del artículo 217 de la LEC, impide la estimación en los términos interesados.

TERCERO:De conformidad con lo previsto en el art 394 LEC, fruto de la desestimación las costas se imponen a la actora.

Así, por todo lo expuesto:

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido desestimar la demanda presentada por la mercantil INVESTCAPITAL, LTD, representada por el Procurador Don José Manuel Jiménez López, y defendida por la Letrada Doña D^a Begoña Tortosa Bañuls; contra D. Edurne, en situación de rebeldía en las presentes actuaciones.

Con imposición de costas a la actora

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, no siendo susceptible de recurso conforme al artículo 455 y siguientes LEC.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ